



**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/295/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

- - - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/295/2017, promovido por el C. ***** , contra los actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARÍA (como responsable ordenadora), JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL (como responsables ejecutoras)**, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el C. ***** , compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar de las autoridades estatales, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

“A).- DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE ORDENADORA.- *Le reclamo ..., ... ordena LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL, ..., ... sin fundar ni motivar su resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, notificada al suscrito el día 25 de septiembre del mismo año,*

B).- DE LA AURTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.- *Le reclamo la ejecución de la investigación llevada a cabo en la cual el H. consejo de honor y justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, decretó con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL, ello sin fundar ni motivar su investigación número INV/1286/2017 (SIC),*

C).- DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.- *Le reclamo la ejecución de la resolución llevada a cabo en la que el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, decreta con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, LA BAJA DE MI*

CARGO COMO POLICÍA ESTATAL, ello sin fundar ni motivar su procedimiento número SSP/CHJ/129/2017”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, señalando como testigos a los CC. ***** y *****.

2.- Por acuerdo del veinte de octubre de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/295/2017, y en términos de los artículos 48 fracción XI y 49 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la probanza marcada con el número 4, ofertada por el actor, no fue anexada al escrito de demanda, se previno al actor para que en el término de cinco días hábiles exhibiera dicha documental, apercibido para el caso de omisión se continuaría con el trámite del presente juicio, teniendo por no ofrecida la prueba.

3.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando la prevención de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar trámite a la demanda, se requirió al Director General de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copias certificadas del oficio número DGSCP/PM/116/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete; al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, copia certificada del oficio número CEEYCC1553/06/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; y al Director del Centro Regional de Reinserción Social Acapulco, copia certificada de las fatigas de los días cinco y seis de julio de dos mil diecisiete; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, se negó la medida cautelar.

4.- A través del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete (sic), se tuvo al Director General de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por desahogando el requerimiento de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

5.- Por proveído del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestare lo que a su interés conviniera.

6.- Mediante proveído del siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos internos y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por controvirtiendo los conceptos de nulidad, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestare lo que a su interés conviniera.

7.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por desahogando el requerimiento de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

8.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al Director del Centro Regional de Reinserción Social Acapulco, por desahogando el requerimiento de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del autorizado de las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; así como de la inasistencia de la parte actora, así como de sus testigos ***** y ***** , así como de las demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se tuvo al autorizado de las demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, por formulándolos de manera verbal, y a la parte actora como a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, conocer del acto impugnado por el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales Secretaría, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todas de la Secretaría de Seguridad Pública, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor adjuntó a su escrito de demanda a resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/129/2017, mediante la cual le fue impuesta al actor la sanción de remoción del cargo, acto impugnado atribuido al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, mencionado como el **tercer** acto impugnado; así también, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal adjuntó a su escrito de contestación de demanda el expediente de la investigación número INV/286/2017, acto impugnado atribuido al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, mencionado como el **segundo** acto impugnado.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que

deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 última parte y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por ser de estudio preferente, esta Sala Regional procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

La demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al producir contestación a la demanda manifestó que procede el sobreseimiento del presente juicio en su favor, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, consistente en que el acto impugnado que se pretende reclamar le es inexistente, ya que no obra constancia alguna con la que se acredite que el acto impugnado en el presente juicio, haya sido emitido por dicha autoridad.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno mencionar los siguientes datos del escrito de demanda:

1.- Que la parte actora señaló en su escrito de demanda, como acto impugnado atribuido a la autoridad responsable ordenadora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el siguiente:

“A).- DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE ORDENADORA.- Le reclamo ..., ... sin fundamento ni motivación ordena LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL,”
(Lo subrayado es propio)

Atendiendo lo anterior, es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada de referencia, en virtud que de las constancias que integran el expediente de investigación INV/286/2017 y el del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/129/2017, las cuales obran en autos a fojas 87 a la 547, y de 548 a la 713, no existe prueba alguna con cual se acredite que la Secretaría de Seguridad Pública haya ordenado la baja del aquí actor; sin embargo, del acto impugnado consistente en la resolución de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a foja 28 a la 46, se desprende claramente que la autoridad que ordena la baja definitiva del servicio policial del demandante es el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal. Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis de jurisprudencia III.2o.A.58 K, con número de registro 170178, que este Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 2449, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, que dice:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA

AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.- Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.

En consecuencia, al no haber quedado acreditada la existencia de la orden de baja por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra del C. ************, es procedente el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace a la demandada de referencia, en términos de los artículos los artículos 74 fracciones XIV y 75 fracción IV, en relación con los numerales 2 y 42 fracción II inciso A del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por resultarle inexistente el acto impugnado, en consecuencia no revisten el carácter ni de ordenadoras ni de ejecutoras.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de las propuestas por las autoridades demandadas en el presente juicio, esta Sala Regional considera que se actualiza la establecida en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que prevén que el juicio es improcedente contra actos que hayan sido impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor señaló como actos impugnados los consistentes en:

B).- DE LA AURTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.- *Le reclamo la ejecución de la investigación llevada a cabo en la cual el H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, decretó con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, **LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL**, ello sin fundar ni motivar su investigación número INV/1286/2017 (SIC)*

C).- DE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE EJECUTORA.- *Le reclamo la ejecución de la resolución llevada a cabo en la que el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, decreta con fecha atorce de septiembre del año dos mil diecisiete, LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL, ello sin fundar ni motivar su procedimiento número **SSP/CHJ/129/2017**”*

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, mismos que son los siguientes:

1.- Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio inicio a la investigación INV/286/2017, derivado de los hechos ocurridos el día seis de julio de dos mil diecisiete en el Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, en contra de quien resulte responsable.

(foja 87 a la 89 de autos)

2.- Derivado del expediente de investigación, una vez integrada la carpeta correspondiente, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, determinó que el aquí actor y otros, como probables responsables en los hechos ocurridos en fecha seis de julio de dos mil diecisiete en el Centro de Reinserción Social, antes mencionado, como consecuencia ordenó turnar el expediente número INV/286/2017, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, solicitando el procedimiento disciplinario en contra del ahora actor y otros, solicitando la imposición de la sanción de remoción del cargo.

(foja 534 a la 545 de autos)

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se dio inicio al procedimiento administrativo número SSP/CHJ/129/2017, del índice del Consejo de Honor y Justicia, el cual culminó con la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se le impuso al actor una sanción administrativa consistente en **la remoción del cargo como policía estatal al actor ***** y otros.**

(fojas 548 a 574)

4.- Inconforme con dicho fallo, el C. ***** , por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes del Consejo de Honor y Justicia el día de su fecha, mediante el cual **interpuso recurso de reconsideración**, en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre. Es procedente que de manera medular, se mencionen los actos que le causan agravios, que consisten en:

a.- La investigación administrativa número INV/286/2017, iniciada el siete de julio de dos mil diecisiete, por los hechos ocurridos el seis de julio de esa misma anualidad.

b.- La resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

(foja 674 a la 677 de autos)

5.- Recurso de reconsideración que fue admitido por el Consejo de Honor y Justicia del Estado, mediante el auto de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, y resulto en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, resolución en la cual se observa que el órgano de justicia policial, en el considerando tercero, se pronunció respecto de ambos actos y los agravios que el ahora actor consideró hacer valer, determinando la autoridad resolutora, de inoperantes sus agravios y confirmando la resolución recurrida.

(foja 701 a la 710 de autos)

6.- Finalmente, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó la demanda de nulidad ante éste Tribunal, impugnando:

a.- La ejecución de la investigación número INV/286/2017.

b).- La ejecución de la resolución llevada a cabo en la que el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que fue decretada **LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL,**

Derivado de lo anterior, se puede advertir que los actos impugnados, ya fueron materia de estudio de otro procedimiento mediante el recurso ordinario re reconsideración, esto es, que en el expediente número SSP/CHJ/129/2017, seguido

ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haberse dictado resolución no favorable para el aquí actor, ya que le fue impuesta la sanción de remoción del cargo, y que inconforme con dicha resolución, interpuso el recurso de reconsideración en términos de los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, señalando en su agravio 1, que le causa agravios la investigación número INV/286/2017, y en el 2, que le causa agravios la resolución dictada el catorce de octubre de dos mil diecisiete, MEDIANTE LA CUAL LE FUE DADO DE BAJA, de lo que se desprende que en el presente juicio, se demandó como actos impugnados 1.- la investigación número INV/286/2017 y 2.- la resolución del catorce de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual FUE DADO DE BAJA.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la materia sobre la que versó el recurso de reconsideración, corresponde a los mismos actos que el actor impugnó en el presente juicio, por lo que se infiere que ya fueron dilucidado por el consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, al determinar que los agravios esgrimidos por el recurrente, aquí actor, son inoperantes por lo confirmó la sentencia recurrida, circunstancia que surte efectos respecto del presente juicio de nulidad, puesto que dicha declaración adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta evidente que se actualiza la denominada eficacia refleja respecto a los actos impugnados en el presente juicio, puesto que se vincula de tal manera que esta Sala Regional se encuentra impedida para afectar la decisión contenida en la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, puesto que analizar la procedencia de los actos impugnados, atentaría al principio de cosa juzgada, el cual como ya se dijo, opera en el presente asunto, en virtud de la existencia de una ejecutoria dictada en un juicio previo, situación que esta Sala de instrucción no puede desconocer en el presente juicio de nulidad, puesto que considerar lo contrario, atentaría con la garantía de seguridad jurídica que dota de certeza jurídica a las decisiones de un órgano jurisdiccional asumidas y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas de cada caso.

En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que los actos impugnados en el presente asunto ya fueron resueltos por mediante otro recurso, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el expediente número SSP/CHJ/129/2017, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, los cuales establecen que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, por lo que es de sobreseer y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad TJA/SRCH/295/2017, instaurado por el C.

***** , en contra de las autoridades estatales Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 42, 74 fracciones V y XIV, y 75 fracciones II y IV, 128, 12, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseer y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

EL MAGISTRADO

EL SEGUNDO SECRETARIO

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

Lic. IRVING RAMÍREZ FLORES